

nas fueren remisos, ó también fueren hallados defectuosos en enviar indios sin necesidad, el Padre Provincial los corrija y castigue.

Item ordenamos que ningún fraile salga de la portería afuera sin licencia, salvo á bapuzar los niños y á enterrar y confesar los enfermos; y ningún Guardián ni Presidente salga fuera del patio solo; y si alguno en esto fuere hallado vicioso, por el Padre Provincial sea castigado.

Item ordenamos que á los indios sanos confiesen por confesionario, y á los enfermos puédenlos confesar en la portería ó en otro lugar público; y el que en esto fuere hallado relajado, sea penitenciado por el Padre Provincial conforme á su exceso.

Item ordenamos que ningún fraile vaya solo á la portería de noche, sino dos juntos, excepto en necesidad inevitable; y si no fuere por la misma necesidad, como es en peligro de muerte, no vayan á confesar de noche fuera de casa, ni solos; y los Guardianes y Presidentes tengan siempre de noche las llaves de las porterías en sus celdas.

Item, que el que se atreviere á confesar ó reconciliar alguna persona, sin ser confesor, si no fuere en peligro de muerte, y no habiendo confesor que lo haga, sea gravemente punido, hasta pena de cárcel; y el fraile que confesare ó se entremetiere en otros negocios contra la voluntad de su Guardián, y mandándosele por obediencia no quisiere dejar lo que se le prohíbe, sea castigado como inobediente y trasgresor de su Regla.

Item, los confesores de españoles no confiesen á los indios en su lengua, sin que primero sean examinados della y tengan licencia para ello.

Item, los frailes que tienen licencia para ir en España por cualquier vía que sea, estén hasta que se hayan de ir, en las casas señaladas por el Padre Provincial, como si fuesen moradores de ellas; pero no tengan voto en las elecciones; y al sobredicho Padre Provincial se exhorta que no dé las tales licencias á los Religiosos para España, hasta que tenga certidumbre de su partida, y también á cada uno dellos les dé orden cómo y de dónde han de haber el ma-

talotaje, porque no anden sin su sabiduría vagueando y buscando cosas excesivas, lo cual si hicieren, sean impedidos y castigados.

Item, se exhorta al dicho Padre Provincial, que siempre evite todo lo posible de enviar á España con hábito á los que en esta Provincia delinquieren, por los grandes daños é infamias que á la dicha Provincia dello resultan; y si no pudieren dejar de ser enviados algunos de los tales delinquentes, sea después de bien castigados.

Item se ordena que por ninguna vía se reciban en nuestras casas depósitos de dineros ni joyas, ni de otra hacienda alguna, de cualquier persona que sea; y sean castigados, aun con pena de privación, los que consintieren que mujeres algunas entren en nuestras casas y huertas, aunque sea so color de devoción, si no fuere alguna señora de salva; y si no fuere á las mismas, no se permita á otras entrar á oír misa dentro de nuestras capillas.

Item, se declara que de aquí adelante los Guardianes y Presidentes que fueren privados de sus oficios por sus excesos, de tal manera queden privados, que no les quede la preeminencia del oficio en el asiento, ni en otra cosa alguna; antes, si fuere posible, sean enviados á otras casas por el tiempo de su privación; y si quedaren en las mismas casas, queden á lo menos como meramente súbditos.

CAPÍTULO QUINTO.

Del modo de conversar fuera de casa.

Ordenamos que ningún fraile ande fuera de casa solo, pudiendo ir ó quedar acompañado; y el Guardián que consintiere quebrantar esta ordenación, pudiéndose buenamente guardar, sea privado por un mes de su oficio, conforme á la tabla del Capítulo General de Montelucio, y el súbdito que la quebrantare sea punido por pena equivalente. Mas no por esto se entiende que han de dejar las casas sin misa los domingos y fiestas, ni dejar de hacer las visitas cuando es necesario.

Para quitar el abuso de andar los frailes á caballo, con-

tra el precepto de nuestra Regla, se ordena que los que ligitimamente fueren necesitados de andar á caballo, por estar imposibilitados para andar á pie, pidan licencia para ello *in scriptis* al Padre Provincial, y tráiganla siempre consigo; y el que sin tener la dicha licencia anduviere á caballo, no constando manifestamente que se le ofreció necesidad inevitable, si fuere Guardián, por la primera vez sea privado de su oficio por un mes, y por la segunda por dos meses, y por la tercera totalmente sea privado de su oficio; y si fuere sacerdote súbdito, por la primera vez sea privado de voz activa y pasiva para la primera elección en que se había de hallar, y por la segunda sea privado de la dicha voz en dos elecciones, y por la tercera en tres, y así vaya procediendo; y el que no fuere sacerdote, demás de la privación de voz activa, se le dé una buena disciplina por la primera vez, y por la segunda se le eche el caparón por un mes, y á la tercera por tres.¹

Item se declara que los que tuvieren licencia *in scriptis* del Padre Provincial para andar á caballo, por ser notoriamente necesitados, solamente puedan usar della para visitar los sujetos de la guardianía donde residen, ó para ir á curarse á la enfermería, ó para ir á cumplir las obediencias del dicho Padre Provincial, ó las licencias particulares que *pro tempore* les concediere; mas no para ir á fiestas ni á holgarse, ni á otros negocios que son evitables, si no fuere con la dicha particular licencia del Prelado superior, so pena de ser castigados como trasgresores de su Regla.

Para evitar vagueaciones y discursos no necesarios, an-

¹ *Caparón* es voz que no se encuentra en los Dictionarios. En las *Constituciones de la Provincia de San Diego de México* (ib. 1698, fol. 48), tratándose del vestuario de los Religiosos, se dice: «En los Novicios el *Caparón* sea la forma de media luna en la delantera, y cuatro dedos de ancho de sayal pendientes de la chía, de manera que llegue á pasar tres ó cuatro dedos de la cuerda, y á la espalda tenga la forma menor que la de la Capilla, con otros cuatro dedos de sayal que penda de la punta, para que pase también de la cuerda otros cuatro dedos.» Era, pues, el *Caparón* de los novicios un equivalente de la capilla. En varios lugares de las mismas *Constituciones* se ve que la pena de llevar *Caparón* los Religiosos por determinado tiempo era infamante y grave. V. ff. 63, 70, 72 &c.

tes dañosos, se ordena que para el cantar de las misas nuevas y para celebrar las fiestas y advocaciones de los pueblos donde fuere menester ayuda, los Guardianes tengan prevenido al Padre Provincial, que señale los Religiosos que les han de ir á ayudar, de manera que las fiestas se hagan con la solemnidad y decoro que conviene al culto divino, y se evite la distracción y concurso de frailes de lejos; y el Guardián que sin esta licencia fuere ó llamare á fiestas de su propia autoridad, y el que á su súbdito lo consintiere, sea privado de su oficio por dos meses; salvo en los sujetos, que guardarán lo acostumbrado con sus cabezas; y asimismo sea privado por dos meses el que convidare á fiestas personas de otra Orden religiosa, ni seglares, y el que fuere ó enviare sus súbditos á fiestas dellos.

Item, el fraile que enviado á visitar saliere de su guardianía sin licencia de su Guardián, sea absuelto como apóstata; y los Guardianes no puedan dar licencia á sus súbditos, ni salir ellos mismos, sin licencia del Padre Provincial, más de seis leguas de sus conventos, si no fuere para irse á curar á la enfermería; y si no fuere para este efecto de curarse, ningún Religioso, de los remotos ni de los comarcanos, pueda ir al convento de México, sin la dicha licencia del Padre Provincial, salvo cuando de necesidad pasare por allí de camino para otras partes, so pena que le sea dada una disciplina en aquella comunidad, y lo despidan luego del convento, sin dejarle negociar en la ciudad; y al sobredicho Padre Provincial se exhorta que evite todo lo posible el dar licencia para el dicho convento, y para irse á holgar los frailes de casa en casa, pues basta por suficiente recreación espiritual y corporal el andar visitando y ayudando estos naturales, cada uno en su distrito.

Item se ordena para guardar mejor la paz con todos, que ninguno se entremeta en pleitos de indios con españoles, ó entre indios solos, ni hagan conciertos en la república, ni entiendan en quitar ni en poner señor ó gobernador, ni traten con el Señor Visorrey cosa ninguna semejante sobre que haya diferencias, por palabra ni por escrito, ni con otra alguna Justicia, ni con el Señor Arzobispo, sin que primero

lo comuniquen con el Padre Provincial, salvo en caso muy arduo que no sufre dilación; y aun en este caso, hagan saber luego al Padre Provincial lo que escriben ó han escrito sobre ello, para que esté advertido; y en los demás que no fueren de tanta priesa, habida su licencia, téngase recurso al Padre Guardián de México, ó á la persona que para esto fuere diputada, para que lo solicite.

Item, ningún fraile se entremeta en hacer dar ni prestar limosna de la comunidad ó espital ó de indio particular á ninguna persona, español ni indio, ni procurar para nadie estancias ni caballerías, ni alquilar casas, ni dar tamemes ni indios de servicio, ni otras cosas semejantes á estas, so pena que si fuere Prelado sea privado por tres meses de su oficio, y si fuere súbdito sea castigado por el P. Provincial por pena equivalente.

CAPÍTULO SEXTO.

De las elecciones é instituciones de los oficios.

Ordenamos que los Discretos que han de ir á Capítulo sean elegidos solamente adonde hubiere cuatro sacerdotes que tengan voz pasiva, sin el Guardián; y el que no hubiere tres años cumplidos que haya cantado misa no tenga voz pasiva para Discreto; ni tengan voz activa los coristas ni legos si no llegaren á veinticinco años de edad y tres de hábito cumplidos; y en la casa donde hubiere doce moradores que tengan voz hágase la elección de Guardián; y en ella ni en la visita del dicho Guardián no intervengan los que vienen de las presidencias á elegir Discreto; salvo el mismo Discreto, que aunque sea de fuera del convento ha de tomar la visita del Guardián; ni intervengan al examen de las culpas del dicho Guardián los que no tienen voz para lo elegir.

Item se ordena que cualquier elección de Guardián que se hubiere de hacer fuera de Capítulo, por muerte ó por otra causa alguna, sea hecha por el Padre Provincial y Discretos de la dicha Provincia; pero en la casa de México, y adonde hubiere doce que tengan voz para elegir Guar-

dián, dése la elección al tal convento, como lo mandan las Constituciones Generales; y esto se entiende si el Capítulo no fuere tan breve que no convenga la tal elección.

Item se ordena que los que vinieren de España no tengan voz pasiva para Discreto hasta un año cumplido, y para Guardián hasta dos años; salvo si fuere tal persona, que á juicio del Capítulo puedan dispensar con él; y esto se hace por la experiencia que es necesaria de las cosas desta tierra, pues son muy diferentes de las de España: tengan, empero, voz activa en entrando en la tierra, y puedan ser Presidentes de los Guardianes; y porque para mayores cargos es menester más larga experiencia, se ordena que nadie pueda ser electo en Provincial, ni Definidor, ni Comisario de la Provincia, hasta que haya residido en ella cinco años cumplidos.

Item, que los que vienen de otras partes y Provincias que no son de España, no tengan voz ni sean incorporados hasta que pase un año, y entonces sean admitidos á la Provincia.

Item, en la casa de México y adonde oviere ocho ó diez frailes moradores, el Presidente que oviere de quedar mientras el Capítulo nómbrelo el Guardián con consejo de los más viejos del convento, y en las otras casas quede á la disposición del Guardián.

Item, la visita del Padre Provincial se haga después de la del Guardián en todas las casas donde oviere elección de Discreto, la cual tome el Guardián con el escribano y testigos, y sea leida en la comunidad; y lo que pareciere al Guardián y Discretos, con otros dos Padres de la congregación, que es cosa de no hacer caso, déjese pues no importa. Mas la visita del Guardián basta que venga con la firma del Discreto y testigos.

Item, los Guardianes y Discretos, cuando vinieren á Capítulo, traigan la relación del estado en que dejan los pueblos donde vienen, y de todo aquello de que les pareciere que deben ser advertidos los Guardianes y Presidentes que de nuevo allá fueren, por evitar mudanzas que se suelen hacer y para que en todo se pueda mejor acertar.

Item ordenamos que el fraile á quien se le probare haber sobornado en alguna elección, para sí ó para otro, ó se mostrare públicamente aficionado ó apasionado en que sea electo uno más que otro, por el mismo caso sea tenido por inhábil para dicha elección, y sea en ella privado de toda voz activa y pasiva; y si fuere ya hecha la elección y tuvo su fuerza para cuando se venga á saber del dicho soborno, sea el tal fraile privado para otra elección delante, ó castigado por otra pena, á juicio del Padre Provincial.

La orden que se ha de tener en la celebración de nuestros Capítulos es la siguiente:

Primeramente, ayuntados los electores el día señalado para la tal elección, é invocada la gracia del Espíritu Santo, hágase luego el sermón; y después, pedidas las cartas de los Discretos, y sabido el número de los votos, renuncien el Padre Provincial y los Guardianes sus oficios, y después desto sean restituidos en ellos, así para las elecciones como para lo demás que se hubiere de tratar y votar; y no se supla voto ninguno, según está mandado por tabla de Capítulo General; y cuando fuere electo Provincial, vayan á la iglesia cantando el *Te Deum Laudamus*, aunque algunas veces no se haya esto guardado; y el Provincial que acaba su oficio presida en el definitorio hasta la expedición del Capítulo, y el electo en todas las comunidades, y los Difinidores queden por Discretos de la Provincia, sin hacer nueva elección; y si acaso viniere del Capítulo General, ó de nuestro Padre el Generalísimo, alguna cosa que se haya de tratar juntamente con los Discretos y Difinidores, entiéndanse los Difinidores del Capítulo antepasado con los del Capítulo próximo precedente, que son por entonces Discretos de la Provincia.

CAPÍTULO ÚLTIMO.

De los sufragios de los Defunctos.

Ordenamos que por cada fraile que en esta Provincia falleciere se diga en cada casa una misa cantada con su

vigilia; y cada sacerdote cinco misas, y cada corista tres Oficios de defunctos, y cada lego trescientas veces el Pater Noster con el Ave María; y lo mesmo se entiende por los frailes que murieren viniendo á esta Provincia ó en España, después que venían con obediencia para acá; y asimismo se digan por los Religiosos que fallecieren de la Provincia de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, pues ellos hacen lo mesmo por nosotros.

Item, todos los domingos celebren los sacerdotes por los frailes defunctos de la Orden, conforme á las Constituciones Generales; y si aquel día fueren impedidos, digan la misa otro día siguiente.

Item, los lunes, después de la misa mayor, dígase un responso cantado, con las oraciones acostumbradas, si no fuere doble.

Item, ningún Religioso vaya por los cuerpos de los defunctos fuera del patio del convento, si no fuere donde residen españoles, y salgan siempre á enterrar los defunctos después de la misa y vísperas: los cantores entierren los niños.

Copia y relación de la Instrucción que traen consigo los Provinciales desta Provincia del Santo Evangelio, y de la Instrucción de los Visitadores desta dicha Orden, y cómo lo cumplen.

Es de saber, para entendimiento de este artículo, que como los Provinciales desta dicha Provincia no son enviados de España por los Generales ni por otros superiores de la Orden, ni aun van tampoco ni se hallan casi en toda la vida en los Capítulos Generales, porque en ir y venir se les pasaría lo más del trienio de su oficio, sino que son acá elegidos de la mayor parte de los votos que se juntan para celebrar Capítulo Provincial, á esta causa no tienen que traer instrucción de sus superiores de cómo se han de haber en sus oficios, ni tampoco tienen necesidad della; porque siempre acá se elige para Provincial hombre muy experimentado en las cosas desta tierra, las cuales por ser tan